**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS / PRUEBAS DE CORROBORACIÓN PERIFÉRICA**

… la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha explicado: «En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros. (…)”.

**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS / DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA / MENOR DE EDAD**

… las exposiciones que el profesional de la salud hizo frente a lo allí plasmado por las menores, tampoco podía ser objeto de valoración. La jurisprudencia, atiente a lo anterior es del siguiente tenor: “Con frecuencia, principalmente en este tipo de casos, el dictamen pericial recae sobre la declaración de un menor de edad (CSJSP, 09 mayo 2018, Rad. 47423, entre otras). En estos eventos, pueden presentarse variables como las siguientes: (i) si el niño declara en el juicio oral, es razonable que el dictamen recaiga sobre esa versión; (ii) cuando ello sucede, no se discute que la versión del menor constituye uno de los medios de prueba en que puede basarse la sentencia; (iii) la opinión del experto puede referirse a una declaración rendida por el niño por fuera del juicio oral (ídem); y (iv) si la parte pretende que esa versión sea valorada como prueba, debe solicitar su incorporación con apego a las reglas de la prueba testimonial…”

**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS / SUBROGADOS PENALES / MOMENTO DE LA CAPTURA**

Con miras a establecer si se puede conceder a favor del acá procesado alguno subrogado o sustituto de ley, acorde con lo reglado en el artículo 450 C.P.P., que consagra la posibilidad para que la captura se libre desde el momento en que se emite sentido de fallo, o como en este caso en concreto, al haber sido hallado responsable en segunda instancia, la Sala debe proceder a analizar en primer lugar si en este caso en concreto, se debe disponer de manera inmediata su captura, o si por el contrario, debe permanecer en libertad hasta la ejecutoria del fallo de condena emitido por esta Corporación… Para la Sala entonces, de conformidad con lo reglado en el artículo 450 C.P.P., la sanción impuesta al señor YECQ deberá cumplirse en forma intramural y, por consiguiente, se ordenará librar inmediatamente la correspondiente orden de captura.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Pereira, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE APROBACIÓN No 864

SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Acusado:  | YECQ |
| Cédula de ciudadanía: | 10.109.409 expedida en Pereira (Rda.) |
| Delito: | Actos sexuales con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo |
| Víctimas: | Menores M.J.A.O. y M.G.B.S.[[1]](#footnote-1), de 9 y 8 años de edad respectivamente -para la época de los hechos- |
| Procedencia: | Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas (Rda.) con funciones de conocimiento |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la Fiscalía contra el fallo de fecha abril 18 de 2018. **Se revoca absolución y condena**. |
| Radicación | 66170600006620170033302 |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.1.- De la situación fáctica que fue consignada en el fallo confutado, se desprende que en febrero 15 de 2017 ante la Secretaría de la Institución Educativa “Los Andes” de Dosquebradas, se presentaron las alumnas M.J.A.O. y M.G.B.S. estudiantes del grado 4°B, quienes señalaron que habían sido objeto de tocamientos en sus partes íntimas por el docente de educación física YECQ.

1.2.- Luego de adelantadas las labores investigativas, y lograda la identificación y posterior captura del señor YECQ, se llevaron a cabo ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de control de garantías de Pereira (Rda.) las audiencias preliminares (febrero 25 de 2017), por medio de las cuales se legalizó su aprehensión y se le formuló imputación por un concurso homogéneo del delito de actos sexuales con menor de 14 años, con circunstancias de agravación -artículos 209 y 211 numerales 2° y 4° C.P.-, los cuales NO ACEPTÓ. Igualmente, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

1.3.- Ante ello, la Fiscalía presentó escrito de acusación (abril 7 de 2017) en el que atribuyó idénticos cargos al imputado*, con excepción del agravante contenido en el numeral 4º art. 211 C.P.,* el cual no se tendrá en consideración, cuyo conocimiento le fuera asignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas (Rda.), donde se llevaron a cabo las audiencias de formulación de formulación de acusación (junio 6 de 2017), preparatoria (agosto 16 de 2017) en la que la defensa interpuso apelación por negarse una práctica probatoria, determinación que confirmó esta Corporación (octubre 11 de 2017) y juicio oral (enero 18 y 19 , 06 y 07 de marzo y abril 18 de 2018), fecha esta última en la que se dictó un sentido de fallo de carácter absolutorio, y en esa misma ocasión se emitió la sentencia en favor del señor YECQ.

1.4.- Para llegar a esa decisión, el a-quo luego de hacer alusión a varios de los apartes mencionados en juicio por M.J.A.O y M.G.S.H[[2]](#footnote-2). para referir que ambas versiones se contradicen en muchos aspectos y luego para verificar si existen pruebas de corroboración, analizó lo expresado en juicio por las menores L.F.T.C., D.S.V.N. y L.M.V.N., así como lo relatado por el psicólogo forense, Dr. JOSE OLMEDO CARDONA LONDOÑO, quien valoró a las pequeñas e hizo un análisis de los documentos que le fueron enviados -lo dicho por las niñas en la historia clínica de la ESE Hospital Santa Mónica, las entrevista rendidas por M.J.A.O y M.G.B.S. en febrero 16 de 2017, los informes de clínica forense- el cual estableció que no se podía concluir sobre la lógica y coherencia del relato, por carecer de un nivel de certeza razonable, conclusión que permaneció incólume al terminar el juicio, lo que sustenta en lo siguiente:

No se demostró que el profesor YECQ se ganara el afecto de las menores de diversas maneras para luego acercarse a ellas y excederse en demostraciones afectivas, en tanto los llamados de atención al docente por parte de la institución, lo fueron por llegadas tarde o manejo de clases, entre otros, y por ende no se probó un patrón de comportamiento anterior, sin que el mismo hubiera tenido alumnos preferidos, como así se acreditó en juicio. Tampoco se corroboraron los aludidos tocamientos y que estos se hicieran de manera que otros pequeños no vieran, menos que se hicieran por encima o por debajo de la ropa, en tanto para el despacho de ello no hay certeza. Igualmente, se tiene que la modificación de jornada del profesor, no se dio por cuanto siempre tenía una alumna predilecta, con miras a que cambiara tal comportamiento afectivo hacia ellas, sin que la variación de jornada tuviera repercusión en este asunto, al no saberse si fue denunciado, como tampoco se probó que el acusado tuviera una novia en octavo grado para el año 2015, ni ello interesa para esta investigación.

El psicólogo fue claro al explicar por qué llegó al no concluir sobre la lógica y coherencia de lo relatado por las víctimas, lo cual es la excepción, en tanto analizan todos los documentos y valoraciones aportadas a las víctimas y lo que a ellos directamente le informan, y será el juez quien determine la veracidad de las versiones. Relata lo dicho por este en juicio para considerar que fue reiterativo en afirmar que existía mucha contaminación en la investigación, y luego de reiterar lo expuesto por las afectadas, esgrime que son muchas las contradicciones, y fue así que el examen que en contexto efectuó el psicólogo, arrojó tal conclusión sobre lógica y coherencia.

Agrega, que acorde con lo arrimado a juicio eran las menores M.J.A.O y M.G.B.S. quienes al parecer se mantenían buscando al profesor YECQ y las manifestaciones de afecto que este les daba fueron malinterpretadas, por cuanto los tocamientos a que ellas refieren no fueron acreditados.

1.5.- Inconforme con tal proveído, la delegada del ente acusador apeló el fallo e indicó que lo sustentaría en forma escrita, como así lo hizo.

2.- Debate

**2.1.-** Fiscalía *-*recurrente*-*

Pide se revoque el fallo absolutorio y en su lugar se emita uno de condena, para lo cual refirió:

Ninguna contradicción se advierte del hecho que M.J.A.O. diga que siempre estaba en compañía de M.G.B.S., sin saber qué importancia tiene ello para la valoración probatoria, máxime que se compagina con lo dicho por esta última. Igualmente, M.J.A.O. nunca manifestó que la menor V.H. haya visto en los descansos lo que pasaba, lo que dijo es que V.H. se percató de lo que sucedió, que sabía lo que pasaba con el profesor porque le contaron, lo que así hicieron las niñas y V.H. lo informó a la secretaria del colegio, lo que se puede entender al escuchar lo declarado por estas.

Tampoco debe descontextualizarse lo que dijo M.G.B., quien afirmó que al acabarse la clase de informática se devolvió para despedirse del profesor, quien le dio un beso en la boca, sin decir que estaba acompañada por M.J.A., sino que procedió a salir del salón y al hacerlo le contó a esta, e igualmente sostuvo que cuando el profesor la levantó de sus partes íntimas, no había nadie en el salón y que M.J.A. la esperaba afuera, de ahí que no existe ninguna contradicción. Agregó que M.J.A. indicó que M.G.B. le contó que el profesor le había tocado los senos, la vagina y “la cola”, pero que M.G.B. en su testimonio no mencionó la vagina, y por ello para el fallador el que el señor YECQ la hubiera alzado de sus partes íntimas no es realizar tocamiento a la vagina, a pesar que la niña manifestaba que él la cargada y cogía de allí.

M.G.B. dijo al sicólogo que los tocamientos se dieron en el salón, como así lo fueron, cuando se refiere no solo al beso sino al tocarle “la cola”, y es que el profesor YECQ realizaba avanzadas sexuales en el salón de clases y no contento con ello también les sobaba “la cola” sobre la ropa en los descansos, movimientos que no eran tan visibles a la mirada de los demás alumnos y por tanto no se percibía su intención libidinosa. Se pregunta, ¿por qué no se hizo mención a lo dicho por D.S.V., al decir que en las piernas del profesor YECQ solo se sentaban M.G.B.S. y M.J.A.O., como un hecho indicativo de la excesiva confianza que tenían las niñas con el profesor y la libertad que tenía este para ejecutar sus tocamientos?, y el mantener a M.G.B. en esa posición a pesar que sus compañeras la llamaban y la menor intentaba ir hacia ellas, no deja duda de la autoridad y del manejo que tenía el profesor sobre ellas.

Si tales hechos no sucedieron y las niñas no los presenciaron, por qué todas son claras en manifestar, si bien algunas no con mucha claridad, que el profesor les realizaba tocamientos únicamente a M.G.B.S. y M.J.A.O., si hubiera sido una mentira o una contaminación, harían alusión a hechos más notorios de abuso sexual y no se referirían a los mismos tocamientos y víctimas. Tampoco comparte el análisis que el a-quo hizo de lo expuesto por L.M.V.N., por cuanto el evento narrado por esta y el que efectuó L.F.T. son totalmente diferentes, toda vez que L.M.V.N. quien estaba parada en la puerta, dijo que estaban en clase y que M.G.B.S. y M.J.A.O se acercaron al profesor y este le tocó “la cola” por debajo de la falda a M.G.B., mientras que L.F.T. expresó que al estar en clase no recuerda si M.G.B. o M.J.A. se paró a preguntarle algo al profesor y este le metió la mano por la blusa, y por ello es difícil entender porque el juez considera que lo visto por estas fue similar hecho, cuando las circunstancias son distintas, como para pregonar que las niñas presenciaron igual hecho.

En cuanto al beso M.G.B. señaló que se iba a despedir del profesor, quien sorpresivamente la besó en los labios, y L.M.V. manifestó que M.G. le dijo que se iba a despedir con un beso en la mejilla pero que el profesor se lo dio en los labios, sin que en ello exista contradicción. Finaliza por decir, que aunque para el fallador no hay homogeneidad en los testimonios de las menores, como motivo principal para no creerles, ya que *debieron ser exactos*, no tuvo en cuenta que se trata de niñas de 8 y 9 años, que no precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, pero sí fueron claras en sostener la forma como el profesor les realizaba los tocamientos en partes erógenas de su cuerpo y como ejecutaba acciones que denotaban su intención de satisfacer su lasciva en ellas.

**2.2.-** Defensa -no recurrente.

Pide se confirme el fallo adoptado, y para ello esgrimió:

El a-quo para dictar el fallo analizó las declaraciones vertidas por los menores, de los cuales percibió serias contradicciones, no solo de tiempo, sino de modo y lugar y diversos aspectos, como cuando una niña decía estar acompañada por su amiga con quien siempre permanecía, pero en ocasiones decían que conocían del hecho porque se lo habían contado, detalles que percibió el juez, quien pudo establecer el grado de credibilidad que le otorgaba a las mismas, máxime estar concatenados con lo expuesto por otras pequeñas, quien dieron solidez a lo considerado por el funcionario, en cuanto a las contradicciones que generaban duda de la ocurrencia del hecho.

En la valoración psicológica el perito conceptúa la imposibilidad de concluir sobre lógica y coherencia por carecer de certeza razonable, quien agregó que al parecer habían contaminaciones del proceso que perturban la coherencia interna y externa del relato, lo que no puede pasarse por alto, pues lo emite un profesional imparcial que tuvo a la mano todos los elementos de pruebas, versiones de las menores, observó su lenguaje gestual y no verbal que no reforzaba el relato de sus dichos y que no había acompañamiento efectivo.

La inconformidad de la Fiscalía, solo se aviene a lo expuesto por las niñas, en aspectos que fueron analizados con minuciosidad, y aunque la fiscal dice que no existen contradicciones, ello fue determinante para la decisión adoptada, lo que no solo se evidenció por el juez sino por el perito que estuvo en contacto con las menores, quien conoció sus versiones y sus reacciones, las que no condujeron a demostrar credibilidad, y llevó al concepto del profesional, aunado a que la Coordinadora del colegio indicó que si en momento alguno se llamó la atención del profesor, no lo fue por conductas ilícitas.

**2.3.-** Apoderada de víctimas -no recurrente.

Solicita se revoque el fallo absolutorio y se emita uno de condena, y para ello expone:

Hace alusión a apartes del fallo emitido por el funcionario de primer nivel, para señalar que si bien al analizar lo expresado por las niñas, parte del supuesto que todos los acontecimientos ocurrieron en un solo evento, tal vez por la presentación que hizo la Fiscalía [de los hechos contenidos en la acusación], lo que lo indujo a esa confusión, ello se aclaró con los testimonios de estas. Estima que no se puede sacar de contexto lo dicho por M.J.A., al contrastarlo con lo dicho por M.G.B., en tanto de lo dicho por el juez da la impresión que V.H. hubiera observado algo en el descanso, al ser claro que ya sabía lo que pasaba, *o eso les dijo*, y las pequeñas viéndose sorprendidas le confiaron lo que sucedía con el profesor, sin que M.J.A. dijera que V.H. se diera cuenta de lo que acontecía en los descansos, lo que es un agregado del señor juez. No obstante, V.H. sí percibió cuando M.G.B. se sentó en las piernas del profesor y no la dejó levantar al ser llamada por ella.

Dado la minoría de edad de las niñas, quienes no usan un lenguaje apropiado, no debe descontextualizarse sus dichos, ya que respecto al beso en la boca que se le dio a M.G.B. en clase de informática dictada por el señor YECQ**,** ya había culminado, y la pequeña se devuelve para despedirse, sin decir que lo hiciera con M.J.A., pero si corrió a contarle por ser su amiga y confidente. La menor M.G.B. nunca dijo que el profesor la hubiese alzado de sus partes íntimas en varias ocasiones, y al referir que M.J. vio, no hace alusión a tal situación sino a que le tocaba los senos y es la defensa quien introduce a M.J. en dicho alzamiento, quien la confundió al respecto, y aunque ello se aclaró ante pregunta del juez, este la pasó desapercibida.

Respecto de lo dicho por M.J.A, sobre la forma como el procesado le tocaba “la cola” en presencia de otros niños, la niña lo aclaró al decir que él lo hacía de manera que los otros niños no lo vieran; primero la abrazaba y disimuladamente bajaba su mano para tocar sus glúteos, y era tanta la confianza que se tenía YECQ que hacía caso omiso de los llamados de atención de sus superiores y se tomaba ciertas libertades a vista de todos. Aunque los tocamientos fueron encima de la ropa, se debe valorar que para el procesado ello le generaba satisfacción sexual o ¿por qué otro motivo tocaría la parte íntima de esa menor?, aunado a que prefería verla en short cuando hacía ejercicio, pese a que el uniforme era una sudadera, ordenaba quitársela, como lo dijo M.G.B.

Lo referido por D.S.V.N. y L.M.V.N. esta desprovisto de animadversión hacia el profesor, por el contrario, lo señalan de agradable y buena persona, y de lo expresado por la Coordinadora se tiene que los llamados de atención no fueron solo por llegadas tarde, sino por la *excesiva confianza* con las alumnas, exhortándosele para que fuera más respetuoso con ellas.

**2.4.-** Debidamente sustentado el recurso, el funcionario de primer nivel lo concedió en el efecto suspensivo y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación, con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, se considera

**3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por las partes habilitadas para hacerlo -en nuestro caso la Fiscalía-.

**3.2.-** **Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal determinar si el fallo absolutorio proferido en favor del señor **YECQ** se encuentra acorde con el material probatorio analizado en su conjunto, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, si lo que procede es su revocatoria y en su reemplazo dictase una sentencia de condena, como lo pide la Fiscalía recurrente.

**3.3.- Solución a la controversia**

No se percibe, ni ha sido tema objeto de controversia, la existencia de algún vicio sustancial que pueda afectar las garantías fundamentales en cabeza de alguna de las partes e intervinientes, o que comprometa la estructura o ritualidad legalmente establecidas para este diligenciamiento, en desconocimiento del debido proceso protegido por el artículo 29 Superior.

Igualmente se aprecia de entrada, que las pruebas fueron obtenidas en debida forma y las partes confrontadas tuvieron la oportunidad de conocerlas a plenitud en clara aplicación de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración y contradicción.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir una sentencia de condena es indispensable que el juzgador llegue al conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan cimiento en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

De lo arrimado al juicio se desprende, que en febrero 15 de 2017 las menores, M.J.A.O. y M.G.B.S. estudiantes del grado 4°B de la institución educativa “Los Andes” de Dosquebradas (Rda.), dieron cuenta por intermedio de otra alumna, a la Secretaria de dicho plantel educativo, que habían sido objeto de tocamientos en sus partes íntimas por parte del profesor YECQ, docente de las áreas de educación física e informática.

En desarrollo de la audiencia del juicio oral se presentaron como estipulaciones: **(i)** la plena identidad del acusado, soportada con informe de perito en dactiloscopia del CTI, la consulta web de la registraduría de la identificación del procesado, su tarjeta decadactilar y fotocopia de su cédula de ciudadanía; **(ii)** el análisis, la interpretación y conclusión a los que llegó la Dra. ADRIANA JANNETH MENDOZA JIMÉNEZ en los informes periciales de clínica forense realizadas a M.J.A.O. y M.G.B.S., donde se plasmó que “No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal”.

Y en el debate probatorio se escucharon como pruebas de cargos de la fiscalía, los testimonios de: ALVARO ALFONSO TABORDA DUQUE -Rector colegio Santa Sofía de Dosquebradas-, PAULA ANDREA MONTOYA SERNA -Coordinadora Institución Educativa “Los Andes”-, las víctimas **M.J.A.O.** y **M.G.B.S**., las menores L.F.T.C., D.S.V.N, L.M.V.N. y L.V.P.G. -testigos-, Dr. JORGE OLMEDO CARDONA LONDOIÑO -psicólogo del INMLCF-, y ANDRÉS FELIPE CLAVIJO MARTÍNEZ -docente-, quienes hicieron alusión al conocimiento de los hechos denunciados, a las actividades desarrolladas a raíz de los mismos y/o al comportamiento del acusado. En tanto por la defensa se escuchó en declaración a los señores LUZ STELLA JIMÉNEZ ARCILA, MANUEL DE JESÚS CAMONA HINCAPIÉ, GLORIA PATRICIA HURTADO HENAO y DIANA KARINA ECHEVERRI HIGUITA, quienes dieron cuenta del comportamiento del procesado tanto a nivel personal como en su condición de docente.

Del análisis conjunto de la prueba testimonial válidamente arrimada al juicio, como corresponde, se advierte que son al menos cuatro los testigos directos de la comisión de la conducta: las dos víctimas **M.J.A.O.** y **M.G.B.S**., y sus compañeras de curso L.F.T.C. y L.M.V.N. -todas menores-. Además, se cuenta con las declaraciones de otras pequeñas y adultos que aunque no observaron la ilicitud, sí constituyen pruebas de ***corroboración periférica*,** metodología a la que ha recurrido la Corte Suprema de Justicia a fin de palear las dificultades que se presentan en este tipo de delitos, pues rasgo esencial de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, es su comisión en ámbitos reservados, privados, fuera del alcance de cualquier observador, por lo que el único testigo de la agresión o abuso, resulta siendo la propia víctima. Además, cuando tales conductas ilícitas no dejan rastros en el cuerpo de quien afirma haber sido abusada, la Fiscalía se enfrenta a la difícil tarea de demostrar lo acontecido, ante el déficit que el secretismo del delito implica. La referida metodología propone acudir a la comprobación de datos marginales o secundarios, que puedan hacer más creíble la versión de la persona afectada. En tal sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

«En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros. (…).

Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros».[[3]](#footnote-3)

Bajo esas circunstancias, a juicio de la Corporación, en contravía de lo sostenido por el funcionario a-quo, en este caso en particular sí obran suficientes elementos de convicción que llevan a concluir la real ejecución de la infracción denunciada y la responsabilidad en cabeza del justiciable, sin que las presuntas contaminaciones -a que aludió el perito psicólogo- o las contradicciones en que al parecer incurrieron tanto víctimas como las testigos, y a las que el funcionario de primer nivel dio relevancia para emitir un fallo absolutorio, tenga la capacidad de derruir la prueba de cargo, como a continuación se pasa a sustentar.

La menor afectada **M.J.A.O**., de manera clara y detallada, narró entre otras cosas que: “Testigo: el otro año empecé a estudiar con el profesor YECQ y él empezando año me empezó a tocar y me hacía cosquillas en el estómago, me tocaba la cola. / Fiscal: ¿cómo hacía para que los otros niños no vieran eso? Testigo: se tapaba como si estuviéramos abrazando pero se bajaba la mano. / Fiscal: ¿cómo así que se bajaba la mano? Testigo: nos abrazaba, iba poco a poco bajando la mano para tocarnos la cola.[[4]](#footnote-4)“. Así mismo, al cuestionarla sobre otro comportamiento del profesor que no le gustara, la pequeña refirió: “no me gustaba él como me hacía cosquillas en la barriga. / Fiscal: ¿qué más no te gustaba? Testigo: que en los descansos me tocaba la cola. / Fiscal: ¿pero cómo te tocaba la cola? Testigo: me la tocaba por encima del uniforme y no me metía la mano [cómo?, cómo, que no te entendimos?] **me tocaba por encima del uniforme**, pero él no me metía la mano. / Fiscal: ¿pero cómo te tocaba las nalgas, suave, fuerte, yo no entiendo? Testigo: **me las sobaba**. / Fiscal: ¿y eso pasaba con cuanta frecuencia, que te sobara las nalgas? Testigo: **fueron varias veces que me tocaba la cola, siempre a veces en los descansos y a veces en los salones cuando me encontraba con él**”[[5]](#footnote-5).

En el contrainterrogatorio por parte de la defensa, al preguntársele si la situación en que le tocaba “la cola” se daba con los abrazos, la niña dijo: “el me abrazaba e iba bajando la mano para tocarme la cola, sobándome”[[6]](#footnote-6), y al cuestionarla para que indicara quien le contó al Coordinador o Rector sobre esos hechos refirió: “V.”[[7]](#footnote-7), y al indagarla si lo que “V” le contó al Coordinador o al rector fue porque ella lo vio o ustedes le contaron, manifestó “ella lo vio y “G” le contó lo que estaba sucediendo, después ella le contó todo lo que a “G” le había tocado los senos, la vagina, le había dado un beso y le toco la cola, después contó que a mí me estaba haciendo cosquillas en el estomago y que me tocaba la cola”[[8]](#footnote-8).

Por su parte, del interrogatorio a la menor **M.G.B.S**., se hace necesario extraer los siguientes apartes más relevantes de su intervención, con miras a clarificar varias de las circunstancias que se atacan por parte de la recurrente, a saber: “Fiscal: ¿qué más pasaba? Testigo: **me cargaba de mis partes íntimas**. / Fiscal: ¿cuándo hacía eso? Testigo: en las clases de educación física e informática. / Fiscal: ¿qué más pasaba? Testigo: **cuando uno estaba al lado de él, lo abrazaba y le metía la mano por la blusa y le tocaba los senos**. / Fiscal: ¿te pasó a ti? Testigo: si. / Fiscal: ¿en qué lugar del colegio? Testigo: en el salón de él. / Fiscal: ¿qué más pasaba? Testigo: una vez estábamos en clase de informática y yo me estaba despidiendo del profesor YECQ para ir a la clase de inglés y **me dio un beso en** la boca[[9]](#footnote-9). / Fiscal: ¿qué hiciste? Testigo: salí corriendo y le conté a M.J.A. / Fiscal: ¿cómo se dieron cuenta en la casa lo que pasaba? Testigo: porque una niña un día, que se llama V.H., estábamos en descanso y ella dijo que le contáramos, que ella ya sabía todo, y entonces nosotras le creímos y le contamos y ella se fue a Coordinación, a contar a Coordinación y entonces llamaron a mis papás y les contaron[[10]](#footnote-10). En el contrainterrogatorio efectuado por la defensa, al preguntársele si el profesor la cogía de las partes íntimas y la alzaba, dijo: “**sí, pero eso no pasaba delante de los compañeros**”[[11]](#footnote-11), y al cuestionarla si al momento en que fue a despedirse del profesor y que este le dio el beso en que parte se encontraba el mismo, la niña adujo: “en el salón. / Defensa: ¿en cuál salón? Testigo: En el salón de informática, porque él me daba las dos clases. / Defensa: ¿en el momento en que te da ese beso, estaban en la mitad de la clase, ya se había terminado, iban a iniciar, cómo fue eso? Testigo: ya se había terminado. / Defensa: ¿nos puedes indicar en qué posición estaba el profesor en el momento en que te fuiste a despedir de él? Testigo: estaba de espaldas y se voltió (sic) para darme el beso.”[[12]](#footnote-12). Y ante pregunta aclaratoria del a-quo para saber si al momento en que en una ocasión el profesor YECQ la cogió de las partes íntimas y la alzó, qué pasó, si estaba sola o con su amiga M.J., la pequeña dijo: “yo estaba en el salón cuando el profesor me cogió de mis partes íntimas, M.J.A. me estaba esperando afuera. / Juez: ¿M.J. estaba en la parte de afuera? Testigo: sí. / Juez: ¿y en el salón quién más había? Testigo: nadie, porque estábamos en descanso. / Juez: ¿explíqueme bien niña ¿usted en los descansos por qué se quedaba en el salón sola? Testigo: yo fui a sacar el algo y el profesor estaba ahí en el salón. / ¿recuerda si ese día tuvo clases con él, con el profesor YECQ, o había terminado clase con él? Testigo: yo primero tuve la clase de matemáticas, después me tocó con él y ahí sí después con él seguí descanso ” [[13]](#footnote-13).

Así las cosas, en principio, acorde con la manifestación esgrimida en juicio por dichas menores, surge diáfano que sí fueron objeto de tocamientos de índole sexual por parte del docente **YECQ** y las mismas, como así las aprecia la Sala, son testigos directos de lo que a ellas les sucedió, precisamente, por cuanto fue sobre su humanidad donde se cometieron los actos atentatorios contra la integridad, libertad y formación sexuales. Y aunque es verdad que muy ocasionalmente acaece que en esta clase de conductas otras personas logren presenciar el hecho delictivo, precisamente por tratarse de ilícitos que por regla general se realizan bajo la clandestinidad, no por dicha excepcionalidad puede tacharse de inverosímil o de increíble el relato de un testigo, como se desprende de lo expresado por el a-quo. Así que para la Colegiatura, no existen razones para dudar de lo manifestado por las niñas afectadas, por cuanto como se verá, fueron al menos otras dos compañeras de clase quienes también se percataron de lo acontecido a estas e incluso, amén de la intervención de otra alumna, esto es la menor V.H., como así se dijo por las afectadas, se puso en conocimiento de las autoridades educativas lo acontecido, advirtiéndose por consiguiente que las versiones de las pequeñas se soportan con otras de las pruebas arrimadas a dicho acto público, como se pasa a explicar.

Como lo indicó **M.G.B.S**., el profesor aprovechaba la excesiva confianza que le brindaba a las niñas a quienes le dictaba clase, y por ende cuando se le acercaban, como así lo relató la pequeña, aprovechaba para introducir su mano por la blusa de la menor, para tocarle sus senos, Y tal relato, como así lo advierte la Sala, fue evidenciado por su compañerita L.F.T.C**.**, quien al indagársele por la delegada fiscal si sucedió algo con su profesor YECQ que quisiera contar, expresó “que a una amiguita le metió la mano por la blusa” [[14]](#footnote-14), y al preguntársele como vio tal situación, dijo: “pues yo estaba sentada entonces M.J. o “G” no me recuerdo bien, ella llegó y se paró, no sé si le iba a preguntar que si podía ir al baño y YECQ **ahí mismo le metió la mano por la blusa**”. Seguidamente al cuestionársele a ese respecto por la defensa en el contrainterrogatorio, si un tal hecho lo vio o le fue contado, la L.F.T. manifestó: “**me lo contaron y lo vi**. /Defensa: ¿puede indicar quién se lo contó y en qué momento? Testigo: no me acuerdo si fue M.J. y G, fue en el momento de descanso. / Defensa: cuando eso ocurrió fue en el momento, ¿cuándo ocurrió lo de la mano por la blusa, estaban en clase o en descanso? Testigo: En clase. / Defensa: cuando dice que le metió la mano por la blusa, ¿**nos puede indicar exactamente en qué parte de la blusa**, si tocó el cuerpo, si usted observó que tocó el cuerpo de la amiguita y por qué parte lo tocó? Testigo: me parece que fue en la espalda. / Defensa: ¿no sabes exactamente en qué parte tocó? Testigo: **no sé exactamente**.” [[15]](#footnote-15).

De la información que aportó en juicio L.F.T.C., se puede advertir que en efecto lo sucedido a su compañera **M.G.B.S**., cuando el profesor le introdujo su mano en el interior de la blusa, sí tuvo ocurrencia, pero el hecho que hubiese una presunta contrariedad, por cuanto la afectada expuso que lo hizo para tocar los senos, aunque para la segunda lo fue por la espalda, no tiene la relevancia suficiente para pregonar, como así lo hizo el a-quo, que tal dicho no sea creíble, máxime cuando se advierte que la niña L.F.T.C., ante cuestionamiento de la defensa para que le indicara qué parte del cuerpo tocó el adulto, fue franca en reconocer que no sabía con exactitud; sin embargo, el hecho que la testigo no hubiese advertido el lugar exacto del referido tocamiento de ninguna manera desvirtúa que tal suceso no hubiese tenido ocurrencia.

Ahora bien, mírese también que L.M.V.N.[[16]](#footnote-16), adujo que en cierta ocasión cuando se encontraban en clase de informática y pese a hallarse en la puerta del salón, observó que “dos amiguitas que se llaman “G” y “M.J.” se le acercaron al profesor, “G” le dio un abrazo de despedida porque ya nos íbamos para la otra clase, para la clase de artística creo, o inglés y de frente estaba una amiguita llamada “M.J.” y entonces el profesor la agarró como de los hombros y la empezó a tocar la cola debajo de la falda”, y a renglón seguido la testigo igualmente informó: “yo estaba en la puerta y “G.”, o sea, como que me puso los ojos como que **¡mire, mire lo que le está haciendo!** y entonces yo no pude hacer nada porque ya habían tocado el timbre y ya todos se fueron y ya solo iban a quedar ellas dos entonces yo tenía mucho susto de que pasara algo”[[17]](#footnote-17), lo que reiteró en su momento ante pregunta aclaratoria del a-quo al sostener que: ”**ella le dio el abrazo y después el profesor como que se le fue bajando para tocarle la cola”** [[18]](#footnote-18) Así mismo la menor L.M.V.N., indicó ante pregunta de la defensa que el profesor “estaba de pie, como tratando de alcanzarle la cola a “G”, él estaba tratando como de alcanzarle la cola a “G”, pero él estaba de pie” [[19]](#footnote-19); y en punto del presunto beso que el adulto le dio a M.G.B.S, esta testigo refirió a la defensa que ella le dijo: “que le fue a dar un beso en el cachete al profesor y que el profesor se lo dio en la boca” [[20]](#footnote-20).

De lo planteado por tal testimonio, como viene de verse, se tiene que la menor L.M.V.N., da cuenta de los tocamientos de que al menos fue víctima también **M.G.B.S**., quien si bien en su manifestación en juicio no dio cuenta de que el profesor le tocara su cola de manera expresa, si fue enfática en señalar que el docente al abrazarla le metía la mano por la blusa, y si ello es así, nada raro fuera, como también al unísono lo dijo **M.J.A.O**, que tales maniobras eran las que usaba el profesor para tocarle las nalgas a las niñas, y aunque es cierto que L.M.N.V., no fue testigo directo del beso que YECQ le dio a su amiga cuando esta pretendía despedirse de él con un simple beso en la mejilla, si lo fue del comentario que la misma afectada le hizo al respecto, lo que permite la constatación o corroboración de la aludido relato.

En igual sentido, si bien **M.G.B.S**. fue clara al decir que cuando ingresó a su salón con miras a recoger el algo, por cuanto ya se encontraba en la hora de descanso, el profesor YECQ la cogió de sus “partes íntimas” -entiéndase como tales, los senos, nalgas y vagina-, sin que nadie más presenciara tal hecho, ni siquiera su amiga **M.J.A.O**, de ahí que sostuviera que esos hechos no se daban en frente de sus compañeros; en efecto, lo que se evidencia de su testimonio es que una vez aconteció tal situación, la pequeña salió del salón y le contó a **M.J.A.O**. quien la esperaba afuera, y a la sazón que esta solo se percató de esos tales tocamientos precisamente por el comentario que su misma amiga **M.G.B.S**. le hizo, como así se desprende de lo esgrimido en el interrogatorio que rindió ante la Fiscalía, cuando al preguntársele si sabía que estas cosas le pasaran a otras niñas dijo “sí, con L.F. y M.G.” y al indagársele si vio lo que pasó con ellas o si le contaron expresó: “**pues M.G. me contó que le había tocado los senos, la vagina, la cola,** y le dio un beso, pero no me contaron lo de L.F.”**[[21]](#footnote-21)**,siendo enfática en negar que haya visto lo sucedido a su amiga.

Lo anterior, permite a la Sala colegir, que aunque **M.J.A.O.** no vio el momento aquél en que el profesor alzara de sus partes íntimas a **M.G.B.S**., pese a que en su relato manifestó que siempre permanecía con esta, no por ello tal situación deba desecharse, en tanto, se reitera, fue la misma afectada quien dio cuenta de lo ocurrido al interior de su salón, donde nadie más distinta a ella se hallaba, pero lo acaecido, como así se avizora, se lo narró a su amiguita M.J.A., sin que tampoco pueda considerarse que sus dichos sean poco creíbles por el hecho de que **M.G.B.S.** en momento alguno en su testimonio en juicio haya hecho alusión expresamente a que hubiese sido tocada su “vagina” como lo predicó el a-quo, pues sería desconocer que con relación a los órganos genitales femeninos el concepto de “partes íntimas” incluye a la “vagina”, entre otros órganos.

De la información que suministraron las menores en juicio, se evidencia, que los tocamientos y demás actos con contenido erótico sexual -como el beso en la boca a **M.G.B.S**.- de que fueron víctimas por parte del profesor, se dieron no solo en el salón de clases, sino también en el descanso, lo que se realizaba cuando no habían estudiantes que observaran, o por el contrario se efectuaba de una manera muy sutil, al abrazar a las pequeñas, para luego de forma disimulada bajar su mano y tocarles las nalgas, como así lo relataron tanto las afectadas, como las menores testigos de estos hechos.

Ahora bien, del relato que igualmente aportaron a juicio las niñas **M.J.A.O.** y **M.G.B.S**., se advierte sin dubitación alguna, que no fueron ellas quienes dieron cuenta de lo sucedido a las directivas de la Institución Educativa “Los Andes”, -punto que resaltó el perito en psicología, como uno de los factores para abstenerse de concluir acerca de la lógica y coherencia del relato, al no saberse quien dio cuenta de tal situación-, en tanto si ello se dio, lo fue por la intervención de otra alumna, esto es de V.H., quien fue la que convenció a sus compañeras de clase para que contaran lo ocurrido, como a la postre así lo hicieron.

Mírese que acorde con lo mencionado por la Coordinadora de dicho claustro, la Secretaria del colegio le informó que unas niñas la buscaban para establecer una queja frente al profesor YECQ, quienes le informaron “angustiadas” [[22]](#footnote-22), como así las describió, que estaban cansadas del abuso de confianza y de que **“el profesor YECQ nos toque**”, lo que percibió de los gestos que estas enseñaban y de su tono de voz, lo que ameritó que convocara a sus padres para comentarles lo sucedido. Por su parte, **M.G.B.S**. fue clara al señalar que encontrándose en descanso con **M.J.A.O**, una amiga suya, esto es “V.H.”, les dijo que le contaran, que “**ella ya sabía todo**” [[23]](#footnote-23), y entonces ellas le creyeron, procedieron a contarle lo que pasaba y ella se fue a Coordinación, versión que reitera la también menor **M.J.A.O** quien en juicio indicó que en efecto, cuando estaba en el descanso, detrás de los salones, su amiga “V.” se “sentó a hablar con nosotros y le decíamos lo que estábamos pasando y entonces ella decía que hay que decirle a la secretaria y ella fue y les comentó y nosotras dijimos que sí, que eso fue verdad” [[24]](#footnote-24).

De ahí que la perplejidad que resalta el a-quo al decir que no se sabía si la niña V.H. vio en los descansos lo ocurrido o se lo contaron, queda despejada, por cuanto, se itera, la misma al parecer sí sabía lo que les pasaba a sus compañeras y fue esta quien en un descanso las requirió para que le contaron o ratificaran, y de esta manera trasmitirlo a las directivas del colegio, actividad, que como se desprende, fue reiterada por las alumnas afectadas.

Es cierto que no se logró establecer, en cuántas ocasiones sucedieron dichos tocamientos, toda vez que **M.J.A.O** y **M.G.B.S.** no fueron claras en ese aspecto, sin que fueran requeridas por la Fiscalía para dilucidar lo pertinente, pero como viene de verse de sus dichos, se aprecia que ello ocurrió en varias ocasiones, tanto en el salón -donde se presentaron los tocamientos a las nalgas de las niñas y el beso a la menor M.G.B.S.-, como en horas de descanso -donde también el adulto tocaba las nalgas a M.J.A.O.-. Pero igualmente, el que ello no haya quedado perfectamente dilucidado, no por eso puede desdecirse de la comisión de la ilicitud, como así también lo pregonó el funcionario de primer nivel. Y aunque el a-quo pretendió sembrar una duda por cuanto L.M.V.N. manifestó que cuando el profesor le tocó las nalgas a **M.G.B.S** estaba de pie, y que dada su altura -1.71 ms.-, no era posible hacerlo sin agacharse, tal conjetura no tiene trascendencia; en tanto a la menor L.M.V.N. no se le preguntó al respecto; pero incluso, ello se infiere del propio relato de la menor al señalar que “(…) después el profesor como que se le fue bajando para tocarle la cola (…)” [[25]](#footnote-25) , y ello para la Sala implica que en efecto, dada la diferencia de estatura, necesariamente el adulto tenía que realizar una tal maniobra para poder abrazar a la estudiante.

Así mismo, no puede dejarse de lado que las mismas afectadas, así como otras compañeras de estas, dieron cuenta de comportamientos que a todas luces eran **inadecuados** y que daban cuenta, contrario a lo sostenido por el a-quo, acorde con lo mencionado por la testigo de la defensa GLORIA PATRICIA HURTADO HENAO, que el profesor sí tenía preferencias por algunas niñas, y a no dudarlo que entre ellas estaban **M.J.A.O.** y **M.G.B.S**., las cuales, como así lo indicaron, fueron destacadas por él como monitoras, situación que les permitía tenerlas con mucha más proximidad, dado el apego que estas le tenían, por ser un profesor cariñoso y que, en su sentir, las trataba con ternura, por lo que era constante que las mismas, así como otras alumnas se le acercaran para abrazarlo y despedirse de él, pero tal comportamiento, aunque en principio lícito, mutó en sentir de la Sala, en uno con connotación de carácter libidinosa y por ende delictual. Así mismo, considera la Sala, el docente usaba la posición de superioridad que ostentaba sobre las niñas, para obligarlas, como así se entiende del dicho de **M.J.A.O.,** para decirle que tenía que usar shorts y camiseta de “tiras” para hacer educación física, cuando acorde con lo narrado por la Coordinadora del colegio, el uniforme oficial para ello era una sudadera y una camiseta, sin que fuera obligatorio usar licra.

Ahora, aunque ninguna de las menores víctimas dio cuenta, quizás por cuanto en principio nada extraño vieron en ello, dada su minoría de edad, que el profesor YECQ, como así lo relató D.S.V.N.[[26]](#footnote-26), fue visto por esta y su amiga “V.”, cuando **M.G.B.S**. estaba sentada en las piernas del maestro, quien le tenía la mano por la cintura y aunque ellas le decían a M.G. que viniera, y pese a que ella se intentaba parar, no podía hacerlo porque al parecer el profesor la apretaba, “(…) hasta que “G” nos contó y dijo que por fin logró salirse de las piernas de él (…)”, y además fue clara tal testigo al decir que **M.J.A.** y **M.G.B**. eran quienes acostumbraban a sentarse en las piernas del docente. Incluso tal alumna fue sincera al reconocer que estas querían mucho al docente y siempre lo abrazaban, pero ella les decía que no hicieran eso porque era nada más un profesor, pero seguían haciéndolo, hasta que “(…) **pasó eso** (…)”.

De la narrativa de D.S.V.N. se desprende, que el profesor YECQ, iba más allá de unos simples gestos de ternura o de cariño para con las menores **M.A.J.O.** y **M.G.B.S**., situación que da cuenta de un comportamiento a todas luces contrario al accionar de un docente, y que deja entrever su predisposición a la comisión de esta clase de conductas, al aprovecharse de su condición de docente para realizar tocamientos absolutamente **inaceptables** y que van en contravía de la relación respetuosa que debe existir entre maestros y alumnos.

Lo anterior puede soportarse, además, con lo dicho por la menor L.V.P.G., exalumna del procesado YECQ, quien en su condición de profesor de educación física y en una actividad que se desarrollaba para entrenar a las interesadas en porrismo, -con antelación a lo sucedido en el presente caso- se desplazaron al coliseo de Dosquebradas, y luego de que en dicho sitio empezaran a lanzarse arena entre ellos, el profesor YECQ pretendió hacerlo a la cara a la niña L.V.P.G., por lo que esta corrió, y para protegerse, como así se entiende de su dicho, se acostó en el piso para cubrirse la cara, y en ese instante el profesor le **“alzó la pantaloneta y le tiró arena por detrás”** [[27]](#footnote-27), y aunque en el contrainterrogatorio indicó que el profesor no le tocó ninguna parte de su cuerpo, reiteró que “me levantó la pantaloneta, pues **sí me vio todo por detrás** y eso fue lo que me molestó **y además me tiró arena por allá**” [[28]](#footnote-28), situación que le causó indignación al punto que le lanzó una palabra soez, ante lo cual el profesor le expresó que no podía volver.

De ello se evidencia, como se plasmó con antelación, que lo acá ocurrido con las niñas, lo del beso en la boca y los tocamientos en las nalgas, así fueran simulando un abrazo, no fueron aislados y por el contrario, se reitera, demuestra un accionar proclive a la comisión de tales hechos con menores de edad, y de ello, como así se advierte de lo también aducido por la Coordinadora de la Institución Educativa “Los Andes”, no eran ajenas las autoridades administrativas, por cuanto como bien lo dijo PAULA ANDREA MONTOYA, aunque no pudo apreciarlo de manera directa, se percató de la existencia de comentarios frecuentes, tanto de estudiantes como de profesores y padres de familia, respecto a la excesiva confianza del profesor **YECQ** con las estudiantes de la jornada de la mañana, al punto incluso que llegó a decirse que tenía una novia de grado octavo, y pese a que una tal circunstancia no fue corroborada en este asunto, dado lo acá acontecido sí tiene relevancia traerlo a colación, por cuanto ello da cuenta de su comportamiento, al punto incluso que conllevó a que fuera cambiado para la jornada de la tarde, es decir, con alumnos de primaria al suponer de buena fe que “la situación iba a mejorar y que no se iban a seguir presentando este tipo de casos” como lo dijo dicha testigo, lo que para la Sala, al parecer no se logró, dado lo que acaeció en este asunto con las alumnas afectadas. En ese orden, a diferencia de lo manifestado por el a-quo, ese cambio de jornada sí tuvo repercusión en el presente caso.

Ha existido a no dudarlo, un trato abusivo del profesor **YECQ** con sus estudiantes, en especial mujeres, lo que se advierte de lo referido en juicio, no solo por su anterior rector, señor ALVARO ALFONSO TABORDA DUQUE, sino que incluso lo reiteró, como viene de verse la Coordinadora de la Institución Educativa los “Andes”, quien por tal motivo, en uno de los llamados de atención que le hizo al docente, no solo por llegadas tardes, manejo de clases, no acompañamiento en descansos o porque dictaba clases de forma más teórica, como así lo plasmó el a-quo, sino también por las reiteradas quejas de padres de familia por la desmesurada confianza de este hacia las alumnas, por lo que en la última ocasión que habló con el profesor le dijo que “diferenciara entre un **trato afectuoso** y un **trato sexualizado** hacia los niños, se le pedía distancia, **se le pedía un** **trato respetuoso**, se le pedía un trato más, digamos, más mesurado en ese sentido con las niñas”[[29]](#footnote-29), precisamente por los comentarios que sobre el mismo había llegado a su conocimiento.

Ahora, es cierto que en el dictamen pericial que rindió el psicólogo del INMLCF, Dr. JORGE OLMEDO CARDONA LONDOÑO, no pudo concluir sobre la lógica y coherencia del relato de **M.J.A.O**. y **M.G.B.S**., dictamen que a decir de la defensa, por provenir de un profesional de tal talante, debe tenerse en cuenta como así lo hizo el a-quo para soportar un fallo absolutorio, dadas las contaminaciones o contradicciones en que incurrieron las niñas, acorde con la valoración que les realizó, y que conllevó a que considerara que carecía de un nivel de certeza razonable para decir si sus dichos eran lógicos y coherentes.

A ese respecto, debe decir la Sala que el funcionario judicial no está llamado a aceptar de forma irreflexiva el dictamen pericial, sino a analizarlo en su justa dimensión, lo que supone el cabal entendimiento de las explicaciones dadas por el experto, y precisamente el juez es el encargado de valorar la prueba pericial, así como los demás medios de prueba arrimados a juicio oral, al ser el funcionario judicial, que no el perito, quien establece si le da o no credibilidad a los dichos de las personas que hayan sido objeto de examen -como perfectamente lo tiene claro el a-quo- y que a la postre hayan rendido su declaración en juicio oral.

En este asunto, se evidencia de los dictámenes periciales psicológicos que por parte del experto se les realizó a las menores **M.J.A.O**. y **M.G.B.S**., que el mismo indicó carecer de suficiente información y argumentos sobre el análisis de la lógica y coherencia del relato de los hechos, dada la existencia, en su sentir, de contaminaciones, inconsistencias e incoherencias en los diferentes relatos, por lo que no pudo adoptar una decisión para decir si los mismos eran lógicos y coherentes.

Pues bien como en este caso fueron dos afectadas las que evaluó el perito, y como así lo sostuvo en juicio, para emitir su informe necesariamente tuvo en cuenta la información que cada una de ellas dio previamente al juicio, para efectuar un análisis con un nivel de certeza razonable de la lógica y coherencia del relato, y en punto de las aludidas contaminaciones que para el perito presentaron los dichos de las menores, estas las hizo consistir en que las diversas versiones rendidas aparecen revelaciones diferentes, en unas “(…) dice que fue una compañerita la que fue y contó, en otras aparece que se le contó a la secretaria, luego que se le contó a la Coordinadora, en algunos detalles aparece que una niña vio como sucesos sexuales por otra niña, que la niña no confirma y hay detalles específicos sobre actos sexuales que no son coherentes ni se mantienen en los diferentes relatos de las dos niñas (…)”[[30]](#footnote-30); igualmente refiere que “(…) como estos sucesos fueron vox populi en el colegio, pues hubo comentarios de niñas, de profesores, de personas que tuvieron que ver con la investigación, estos comentarios y estos dichos pues las niñas al parecer tuvieron acceso a toda esta información y esto hace que las niñas tomen algunas versiones de ellas, de esas, como versiones de ellas y al parecer pues esto contamina el proceso y las versiones que las niñas refieren en cada una de las evaluaciones, por esto se hace difícil el análisis de la lógica y la coherencia(…)” [[31]](#footnote-31). Lo anterior, aunado que no existió acompañamiento efectivo de las niñas durante la valoración, esto es, por cuanto de manera corporal, así como las expresiones faciales y emocionales de estas no reforzaban su relato, aunque una tal situación, como lo clarificó el perito en el redirecto, *necesariamente no pone en dudas sus manifestaciones.*

Frente al aludido dictamen pericial, lo primero que debe advertirse es que los insumos con los que contó el perito para su valoración fueron la información previa que rindieron las menores víctimas **(quienes finalmente declararon en juicio),** así como sus respectivas madres **(quienes no declararon en juicio),** entre otros, por tanto, acorde con lo que de tiempo atrás ha plasmado la jurisprudencia, “*el dictamen pericial no puede convertirse en un instrumento para incorporar de forma subrepticia pruebas inadmisibles o, de cualquier otra manera, violatorias del debido proceso*” [[32]](#footnote-32); y ello lo decimos por cuanto si bien el profesional hizo alusión a lo que a este le indicaron **M.J.A.O.** y **M.G.B.S**., quienes a la postre, se itera, rindieron su declaración en juicio, de pretenderse tener como prueba en el debate público la información o contenido de la anamnesis que le brindaron al psicólogo en tal examen, así como la contenida en el informe pericial de clínica forense, debió agotarse el trámite que regula la normativa procedimental para tal efecto; situación que también aconteció con los datos que a tal profesional le suministraron en esa ocasión las madres de las menores, -*las que ni siquiera declararon en juicio-* y por ende de haberse querido valorar lo que estas relataron debió solicitarse su incorporación a juicio como prueba de referencia, conforme lo consagrado en el artículo 438 de la Ley 906 de 2004, pero al no haberse obrado así, lo que estas relataron a los mencionados profesionales -psicólogo y médico forense-, **no podía ser objeto de valoración**, como así lo hizo el a-quo para sostener que algunas de las manifestaciones que las pequeñas le informaron al psicólogo no se las comunicaron a sus madres, y por ende las consideró contradictorias.

En similar sentido, se tiene que el aludido psicólogo hizo uso de las entrevistas previas tomadas a las menores en febrero 16 de 2017, pero frente a la comparecencia de las víctimas al juicio no podía hacerse alusión a ellas, ni siquiera como prueba de referencia, salvo que se usaran ya fuera para refrescar memoria, impugnar credibilidad o como testimonio adjunto, en caso de retractación; sin embargo, ninguna de las cuales acá tuvo ocurrencia. En ese orden, las exposiciones que el profesional de la salud hizo frente a lo allí plasmado por las menores, **tampoco podía ser objeto de valoración**. La jurisprudencia, atiente a lo anterior es del siguiente tenor:

“Con frecuencia, principalmente en este tipo de casos, el dictamen pericial recae sobre la declaración de un menor de edad (CSJSP, 09 mayo 2018, Rad. 47423, entre otras). En estos eventos, pueden presentarse variables como las siguientes: (i) si el niño declara en el juicio oral, es razonable que el dictamen recaiga sobre esa versión[[33]](#footnote-33); (ii) cuando ello sucede, no se discute que la versión del menor constituye uno de los medios de prueba en que puede basarse la sentencia; (iii) **la opinión del experto puede referirse a una declaración rendida por el niño por fuera del juicio oral** (ídem); y (iv) **si la parte pretende que esa versión sea valorada como prueba, debe solicitar su incorporación con apego a las reglas de la prueba testimonial,** que serán analizadas en el numeral 6.3.

[…]

No obstante, **debe aclararse que si las partes pretenden hacer valer como prueba el contenido de la anamnesis (o cualquier otra declaración plasmada en esos reportes) para demostrar uno o varios de los elementos estructurales del tema de prueba (como cuando el paciente afirma que una determinada persona lo lesionó o lo sometió a abuso sexual), debe agotar los trámites previstos para la incorporación de declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, que serán analizados en el próximo apartado"**[[34]](#footnote-34)**.** -negrilla de la Sala-

Al respecto igualmente, la Corte[[35]](#footnote-35) ha referido que:

*“[…] no puede confundirse la utilización de declaraciones anteriores con fines de impugnación, con la incorporación de una declaración anterior al juicio oral* ***como medio de prueba****. En el primer evento, la finalidad de la parte adversa (la que no solicitó la práctica de la prueba testimonial[[36]](#footnote-36)), es mostrar que existen contradicciones que le restan verosimilitud al relato o credibilidad al testigo. En el segundo, la parte que solicitó la práctica de la prueba y que se enfrenta a la situación de que éste cambió su versión, pretende que la versión anterior ingrese como* ***medio de prueba****, para que el juez la valore como tal al momento de decidir sobre la responsabilidad penal”.*

*En forma resumida, de acuerdo con lo establecido por la Corte, la admisibilidad de las declaraciones anteriores* ***como medio de prueba****, está sujeta principalmente a dos requisitos: i) que la declaración anterior sea inconsistente con lo declarado en juicio, y ii) que la parte contra la que se aduce el testimonio tenga la oportunidad de ejercer el contrainterrogatorio.*

*[…]*

*Así las cosas, la posibilidad de ingresar como prueba las declaraciones anteriores al juicio oral está supeditada a que el testigo: i) se haya retractado o cambiado la versión; ii) esté* ***disponible****[[37]](#footnote-37) en el juicio oral para ser interrogado sobre lo declarado en este escenario y lo que atestiguó con antelación, si no está disponible para el contrainterrogatorio, la declaración anterior quedará sometida a las reglas de la prueba de referencia[[38]](#footnote-38); iii) por otra parte, que la declaración se incorpore mediante lectura; iv) por solicitud de la respectiva parte[[39]](#footnote-39), para que pueda ser valorada por el juez. En tales condiciones, el sentenciador contará con las dos versiones[[40]](#footnote-40), que le permitirán con mayor criterio adoptar la determinación correspondiente” -Subrayas fuera del texto.-*

Y en este asunto, como se aprecia, aunque el perito psicólogo da cuenta de una serie de contaminaciones e inconsistencias en los relatos de las pequeñas, la Sala, *contrario sensu*, no encuentra tales divergencias en sus dichos que conlleven a demeritar la credibilidad de sus versiones, como ya incluso fue objeto de análisis, donde se dio cuenta que: **(i)** la menor V.H., adujo a las víctimas saber lo que sucedía y fue advertida por estas de lo que en realidad acaecía y ante la determinación de V.H., se le informó inicialmente a la secretaria de la Institución Educativa y luego a la Coordinadora de la misma; **(ii)** **M.J.A.O.** y **M.G.B.S.,** dieron cuenta de los tocamientos que han sido objeto por parte de su profesor, los que incluso fueron visualizados por las también menores L.F.T.C. y L.M.N.V., con lo que se corrobora lo expuesto por las afectadas; **(iii)** aunque los hechos se volvieron vox populi en el colegio, ello para la Sala, no llevó a una variación en el relato de las pequeñas, quienes siempre han mantenido un núcleo central de lo acontecido, que no ha sido nada diferente a que el docente las manoseó y a una de ellas la besó en la boca, y de haber sido influenciadas como lo considera el perito, con seguridad pudieron haber hecho alusión a conductas más gravosas, pero siempre, se itera, se mantuvieron en los hechos de que fueron víctimas, nada más; y **(iv)** el que se pretendiera, como así lo entiende la Sala y se desprende del análisis del a-quo, que las niñas replicaran al unísono las mismas circunstancias, ello sí tornaría sus dichos en sospechosos, por cuanto el que los relatos carezcan de variación alguna, si podría dar cuenta de que fueron amañados o inducidos, lo que acá no se aprecia, en tanto cada una da cuenta por separado de lo que evidenció, y pese a existir algunas diferencias, estas carecen de la trascendencia para opacar la ocurrencia de los hechos ni de sus dichos, ya que cada una de sus exposiciones acompaña lo dicho por la otra.

Véase también, como así se apreció en desarrollo del juicio oral, que las niñas consideraban que el profesor **YECQ** las quería, por cuanto, como así lo indicaron, era muy tierno y afectuoso con ellas, pero, como se dijo en precedencia, unos abrazos que inicialmente podrían tener únicamente tal connotación, degeneraron en tocamientos a todas luces libidinosos, y como si ello no bastara, como lo plasmó **M.G.B.S.**, y a lo cual la Sala le da plena credibilidad, el adulto en una despedida con la menor, en lugar de un beso en la mejilla -aunque ello no es lo normal en una relación alumno estudiante-, mutó en un beso en la boca, lo que es indicativo de una conducta altamente reprochable, no solo por provenir de un adulto, sino de uno que tiene una *jerarquía o supremacía,* si se quiere decir sobre la niña, al ser su profesor, quien con tal actitud invadió la esfera de privacidad de la menor y por sobre todo, desbordó los límites de lo que podría llamarse afecto para ingresar en los linderos de la normativa penal.

Tampoco, puede la Sala acompañar lo mencionado por el a-quo al decir que eran las menores M.J.A.O y M.G.B.S. quienes al parecer se mantenían buscando al profesor YECQ y las que al parecer malinterpretaron las manifestaciones de afecto que este les daba, por cuanto ello sería casi como atribuir lo sucedido a dos niñas de 08 y 09 años de edad, que seguramente se arrimaban a su maestro al verlo como su referente y mentor, sin ninguna clase de malicia y tal cercanía fue precisamente la que aprovechó el acá procesado, en contravía de lo expuesto por el a-quo, para sobrepasarse con las mismas y desbordar con tal actitud el ordenamiento penal.

Por último, aunque la defensa arrimó a juicio las declaraciones de cuatro personas, todas ellas conocidas y amigos del profesor **YECQ**, debe decirse que ninguna de ellas, *salvo que al unísono expresaran que el mismo era un buen docente, que trataba con mucho respeto y cariño a sus alumnos*, dio cuenta de presuntos actos con connotación sexual que este cometiera en contra de sus alumnos, sin que ello *per se*, sea suficiente para pregonar el extrañamiento de este en tales ilicitudes, en tanto para la Sala, las manifestaciones esbozadas por las niñas afectadas son dignas de credibilidad al evidenciarse que sus exposiciones guardan un mismo núcleo central, en cuanto fueron objeto de manipulación sexual por parte del profesor denunciado, y sin que los testimonios de descargo hubieran logrado desvirtuar en modo alguno los cargos en su contra.

Para el Tribunal, en conclusión, de la información válidamente arrimada a juicio, se puede establecer, más allá de toda duda razonable, que el profesor **YECQ**, realizó conductas que atentaron contra de la libertad, integridad y formación sexuales de las menores **M.J.A.O.** y **M.G.B.**S., y en ese orden no queda alternativa diferente que de **revocar** la decisión absolutoria proferida por el despacho de primer nivel y en su lugar se **declarará su responsabilidad** en la comisión del ilícito al que se contrae el pliego acusatorio.

Punibilidad

Como se recuerda, al procesado YECQ se le atribuyó autoría material en el delito de *actos sexuales con menor de catorce años* al que se contrae el artículo 209 C.P., con la circunstancia de agravación contenida en el numeral 2º, art. 211 C.P., ello por cuanto no existe duda alguna que la comisión de la ilicitud que efectuó la hizo precisamente en su condición de profesor de las niñas afectadas, lo que por sí mismo le otorga superioridad sobre las mismas, dado el cargo que ostenta, lo que conlleva una sanción de 12 años a 19 años y 06 meses de prisión, o lo que es lo mismo de 144 meses a 234 meses. En concurso homogéneo por tratarse de pluralidad de víctimas.

El ámbito de movilidad es de 90 meses, en consecuencia, que al ser dividido en cuartos arroja 22 meses, 15 días, por lo que los cuartos punitivos serían: cuarto inferior de 144 meses a 166 meses, 15 días; primer cuarto medio de 166 meses y 16 días a 189 meses; segundo cuarto medio de 189 meses y 1 día a 211 meses, 15 días; y cuarto superior de 211 meses y 16 días a 234 meses.

Al encontramos en presencia de un concurso, a la luz de lo establecido en el artículo 30 C.P., el procesado quedará sometido a la pena más grave aumentada hasta en otro tanto. Así las cosas, la Corporación ponderará la sanción dentro del primer cuarto de movilidad, como quiera que no se tienen acreditadas circunstancias de mayor punibilidad, en cambio sí concurren de menor punibilidad, concretamente la consagrada en el numeral 1º del art. 55 C.P., como lo es la ausencia de antecedentes.

Los límites punitivos de ese cuarto inferior del ilícito contemplado en el artículo 209 C.P., con la circunstancia de agravación endilgada, oscila entre 144 meses y 166 meses y 15 días de prisión. La Sala tomará como sanción el límite inferior, esto es, 144 meses, el cual se aumentará hasta en *otro tanto* por la misma conducta, razón por la cual se hará un incremento equivalente a 36 meses. La sanción a imponer quedará fijada por tanto en forma definitiva en 180 meses de prisión, en consideración a las circunstancias que rodearon los hechos, a la gravedad que los mismos envuelven, como que fue realizado por un docente que defraudó la confianza que depositara en él la sociedad y no ejerció adecuadamente su rol como tal, más aún cuando se trataba de menores de edad, cuyo daño se ofrece real porque afectó la libertad, formación e integridad sexual de estos.

Se impondrá también la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal privativa de la libertad.

Subrogado

Con miras a establecer si se puede conceder a favor del acá procesado alguno subrogado o sustituto de ley, acorde con lo reglado en el artículo 450 C.P.P., que consagra la posibilidad para que la captura se libre desde el momento en que se emite sentido de fallo, o como en este caso en concreto, al haber sido hallado responsable en segunda instancia, la Sala debe proceder a analizar en primer lugar si en este caso en concreto, se debe disponer de manera inmediata su captura, o si por el contrario, debe permanecer en libertad hasta la ejecutoria del fallo de condena emitido por esta Corporación, para lo que se deberá tener en cuenta los fallos de índole constitucional, esto es, lo plasmado en la sentencia **C-342/17**[[41]](#footnote-41), así como los más recientes precedentes que sobre la materia ha esgrimido la Sala de Casación Penal, en sede constitucional*[[42]](#footnote-42)*, al darle una aproximación al análisis de la aplicación de tal normativa, con miras a ajustarla en mayor medida a la Carta Política, donde se indicó:

“Por lo tanto, a manera conclusiva, habrá de establecerse que: al momento de anunciar el sentido del fallo, si el acusado es declarado culpable y no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia o, si lo halla necesario, ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento (artículo 450 de la Ley 906 de 2004). Para ello, deberá evaluar las circunstancias de mayor y menor punibilidad (artículo 54 del C.P.), considerar si procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena y mecanismos sustitutivos de la pena (artículo 63 del C.P.), además, realizar un juicio de adecuación, necesidad y proporcionalidad (artículo 295 de la Ley 906 de 2004), en el que evalúe los fines de la medida restrictiva de la libertad (artículo 296 *ejusdem*) que sean aplicables al caso y sopese aspectos tales como el arraigo social, el comportamiento procesal de cara a la comparecencia, el *quantum* punitivo al cual se expone, la modalidad delictiva, entre otros”.

Lo anterior, por cuanto para la Alta Corporación, la presunción de inocencia y la libertad como valores torales del ordenamiento constitucional, comportan pregonar que el funcionario judicial debe justificar en mayor medida por qué el enjuiciable debía esperar las resultas de la ejecutoria del fallo y del proceso en general en condición de detenido, más no en uso de su libertad.

Pues bien, para dilucidar lo pertinente debe empezar la Sala por decir que en contra del aquí procesado se emitió al momento de las audiencias preliminares -febrero 25 de 2017- medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, y por tal razón estuvo privado de su libertad desde su captura hasta el agotamiento del juicio oral, cuando con ocasión de la emisión del sentido de fallo y sentencia absolutoria -abril 18 de 2018- esta le fue restablecida por el a-quo. No obstante, en este asunto se advierte que la conducta por la que fue sentenciado el señor **YECQ**, supera los cuatro años de prisión, y por ende no colma las exigencias normativas para ser merecedor a la suspensión de la ejecución de la pena -numeral 1º, art. 63 C.P.P.-, ni al sustitutivo de la prisión domiciliaria, ya que la pena mínima del delito enrostrado es superior a los ocho (08) años de prisión -numeral 1º. Art. 38B C.P.- ; y como si esto no fuera suficiente, al figurar en la comisión del delito objeto de juzgamiento, dos menores de edad como víctimas de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales, igualmente se presenta una prohibición de carácter legal, que impide a la Sala conceder cualquier clase de subrogado o sustituto penal -numeral 5º y 6º, art. 199 C.I.A.-, lo que de contera comporta pregonar que el sentenciado no puede ser favorecido con ninguno de ellos.

Ahora bien, en punto del juicio de adecuación, necesidad y proporcionalidad, a que alude el canon 295 C.P.P. que reafirma la libertad como la regla general y su privación la excepción, así como los fines de la restricción, a que alude la norma 296 ídem, debe decir la Corporación que, en este caso en particular, se considera **necesaria y adecuada** la privación de la libertad del señor **YECQ,** desde la emisión del presente fallo de condena. Ello lo sostiene la Sala por cuanto: **(i)** en un hecho cierto, como así se evidenció en esta determinación, que el acá sentenciado, usó su cargo como docente de una Institución Educativa para realizar tocamientos a dos menores de edad -de 08 y 09 años para la fecha de los hechos-, valiéndose precisamente de la superioridad que el cargo le imponía sobre las mismas y sin saberse si actualmente -de lo que no existe constancia alguna, el señor YECQ ejerce el mismo cargo de docente luego de haber recobrado su libertad, y ello podría poner en riesgo a otras niñas de sufrir iguales consecuencias que acá se advirtieron en desmedro de su integridad sexual; **(ii)** el ahora condenado, como se dijo, permaneció todo el tiempo privado de su libertad en curso del proceso y solo la recobró ante el fallo absolutorio que ahora se revoca; **(iii)** se desconoce el arraigo familiar y social del procesado, por cuanto, se reitera, desde la emisión del fallo absolutorio hasta la fecha, no se sabe si reside en el mismo sitio que lo hacía con antelación a su captura, e incluso si aún labora o no en el sector educativo; **(iv)** pese a estimarse que el señor **YECQ** compareció a todas las audiencias de juicio a las que fue convocado, ello se dio, precisamente, por la privación de la libertad en la que se encontraba, lo que motivó a que el despacho de primer nivel, ordenara a las autoridades penitenciarias su traslado para cada una de ellas; y **(v)** la pena que ahora se le impone, de **180 meses de prisión,** o lo que es lo mismo 15 años, es evidente alta y de permitirse que el sentenciado continúe en libertad, es probable que eluda la acción de las autoridades, con mirar a evitar su retorno a prisión.

Para la Sala entonces, de conformidad con lo reglado en el artículo 450 C.P.P., la sanción impuesta al señor **YECQ** deberá cumplirse en forma intramural y, por consiguiente, se **ordenará librar inmediatamente la correspondiente orden de captura.**

Indemnización de perjuicios

En atención a lo reglado en los artículos 86 a 89 de la Ley 1395 de 2010, que modificó los artículos 102 y 106 C.P.P., se ordena que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia se dará iniciación al incidente de reparación de perjuicios.

De la doble conformidad

Según lo ordenado por la Corte Constitucional en las sentencias C-792/14 y SU-215/16, que regularon el principio de la doble conformidad, y de lo que en términos similares adujó la misma Alta Corporación en sentencia SU-146/20, al igual que la Sala de Casación Penal en CSJ AP, 03 abr. 2019, Rad. 54215 y CSJ AP, 03 sept. 2020, Rad. 34017, al haber sido emitido por primera vez el fallo de carácter condenatorio en sede de segunda instancia, el señor **YECQ** tiene derecho, bien sea de manera directa o por intermedio de su apoderada, a interponer y sustentar dentro de las oportunidades establecidas el recurso de impugnación excepcional. Las demás partes e intervinientes -Fiscalía y apoderada de víctimas- tienen la posibilidad de interponer recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

**PRIMERO: SE REVOCA** el fallo absolutorio proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas (Rda.) a favor del acusado **YECQ,** de condiciones civiles y personales bien conocidas en la actuación, y en su lugar **SE CONDENA** como autor material responsable del punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, al que se contrae los artículos 209 y 211 numeral 2 del Código Penal, en concurso homogéneo, según hechos sucedidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidos en esta providencia, y donde figuran afectadas en su integridad, libertad y dignidad sexuales de las menores M.J.A.O y M.G.B.S., a la pena principal restrictiva de la libertad de CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN.

SEGUNDO: SE CONDENA al mismo procesado YECQ, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual lapso al de la pena principal.

**TERCERO: SE DECLARA** que el sentenciado no tiene derecho a ningún subrogado o sustituto por expresa prohibición legal; en consecuencia, y conforme con lo reglado en el canon 450 C.P.P., **se ordena librar de manera inmediata la respectiva orden de captura para purgar la sanción en forma intramural**, de conformidad con lo indicado en el cuerpo motivo de esta providencia. Se tendrá como tiempo ya computado, el lapso durante el cual el señor **YECQ** ha estado detenido por cuenta de este mismo asunto.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, se dará comienzo al incidente de reparación integral.

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, no se realizará audiencia de lectura de sentencia, y por ende esta sentencia se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el cual los interesados podrán interponer los recursos de ley.

Contra esta sentencia procede la impugnación especial por parte del procesado y/o su defensora, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO PAZ ZÚÑIGA**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

1. De conformidad con lo reglado en el artículo 13 Numeral 1º de la Ley 1719 de 2014, se omitirá en la presente decisión, tanto el nombre de la afectadas, como el de sus familiares, por lo cual se usarán sus iniciales, con miras a garantizar su derecho a la intimidad y privacidad. En Igual sentido, y con miras a garantizar el derecho a la intimidad se omitirá el nombre de las menores que rindieron declaración como testigos en juicio o aquellas que fueron referidas por las mismas. [↑](#footnote-ref-1)
2. Cuya minoría de edad para la época del hecho se estableció dada la libertad probatoria, al no haberse arrimado sus registros civiles de nacimiento. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, SP1525-2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver primer registro de juicio de enero 18 de 2018, a partir del minuto 01:34:18. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ídem a partir del minuto 01:48:15. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ídem, a partir del minuto 01:53:06. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ídem, a partir del minuto 01:54:59. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ídem, a partir del minuto 01:55:55. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ídem, a partir del minuto 02:19:48. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ídem, a partir del minuto 02:26:51. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ídem, a partir del minuto 02:32:27. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ídem, a partir del minuto 02:37:23. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ídem, a partir del minuto 02:41:44. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ver segundo registro de juicio de enero 18 de 2018, a partir del minuto 07.37. [↑](#footnote-ref-14)
15. Idem, a partir del minuto 15.58. [↑](#footnote-ref-15)
16. Idem, a partir del minuto 51:51. [↑](#footnote-ref-16)
17. Idem, a partir del minuto 51:51. [↑](#footnote-ref-17)
18. Idem, a partir del minuto 01:03:51. [↑](#footnote-ref-18)
19. Idem, a partir del minuto 55.37. [↑](#footnote-ref-19)
20. Idem, a partir del minuto 57.40. [↑](#footnote-ref-20)
21. Ver primer registro de juicio de enero 18 de 2018, a partir del minuto 01:45:14 [↑](#footnote-ref-21)
22. Ver primer registro de juicio de enero 18 de 2018, a partir del minuto 00:44:29 [↑](#footnote-ref-22)
23. Ídem, a partir del minuto 02:26:25 [↑](#footnote-ref-23)
24. Ídem, a partir del minuto 01:44:00 [↑](#footnote-ref-24)
25. Idem, a partir del minuto 01:03:51. [↑](#footnote-ref-25)
26. Ver segundo registro de juicio de enero 18 de 2018, a partir del minuto 00:26:01 [↑](#footnote-ref-26)
27. Ïdem, a partir del minuto 01:14:42 [↑](#footnote-ref-27)
28. Ïdem, a partir del minuto 01:18:20 [↑](#footnote-ref-28)
29. Ver primer registro de juicio de enero 18 de 2018, a partir del minuto 00:47:04 [↑](#footnote-ref-29)
30. Ver primero registro de marzo 06 de 2018, a partir del minuto 01:09:37. [↑](#footnote-ref-30)
31. Ídem, a partir del minuto 01:10:39. [↑](#footnote-ref-31)
32. CSJ SP2709, 11 jul. 2018, rad. 50637. [↑](#footnote-ref-32)
33. Tal y como se indicó en el numeral 6.2.2, el artículo 412 de la Ley 906 de 2004 consagra la posibilidad de que el dictamen se rinda en el juicio, lo que adquiere mayor relevancia cuando el perito debe basarse en información suministrada en ese escenario procesal. [↑](#footnote-ref-33)
34. CSJ SP2709 11 jul. 2018, rad. 50637. [↑](#footnote-ref-34)
35. CSJ SP, 07 feb. 2018, rad. 43651, reiterado en CSJ SP, 17 jul. 2019, rad. 49509. [↑](#footnote-ref-35)
36. Ello sin que pueda descartarse la posibilidad de que la parte que presenta al testigo se vea compelida a impugnar su credibilidad. [lo] cual puede suceder, por ejemplo, si durante el interrogatorio el fiscal o el defensor se percatan de que han sido engañados por el testigo. [↑](#footnote-ref-36)
37. La disponibilidad del testigo no puede asociarse únicamente a su presencia física en el juicio oral. Así, por ejemplo, no puede hablarse de un testigo disponible para el contrainterrogatorio cuando, a pesar de estar presente en el juicio oral, se niega a contestar las preguntas, incluso frente a las amonestaciones que le haga el juez. [↑](#footnote-ref-37)
38. Sentencia citada Rad. 44950 [↑](#footnote-ref-38)
39. No puede ser por iniciativa del juez. Esta facultad oficiosa le está vedada en la sistemática procesal regulada en la Ley 906 de 2004. [↑](#footnote-ref-39)
40. La rendida por fuera del juicio oral y la que el testigo entrega en ese escenario. [↑](#footnote-ref-40)
41. Según palabras de la Corte: “[…] la interpretación de acuerdo con la cual, la norma demandada contiene un mandato que impone la privación de la libertad, cuando se anuncia la condena de un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados o penas sustitutivas, resulta contraria a la Constitución y las garantías del debido proceso, en tanto que invierte la comprensión constitucional del derecho fundamental a la libertad personal, al establecer como regla general el encarcelamiento y como excepción la libertad personal” […] “el juez de conocimiento al momento de dictar el sentido de fallo y tomar decisiones alrededor de la libertad del acusado, está en la obligación de evaluar todas las circunstancias relacionadas con el caso y la conducta del mismo, velando por la integridad de sus derechos fundamentales y la vigencia del principio *pro libertate*. Adicionalmente debe considerar, que la privación de la libertad es excepcional y que más aún debe serlo la privación de la libertad intramural, por implicar una afectación más profunda de los derechos fundamentales […]” [↑](#footnote-ref-41)
42. CSJ STP, 08 jun. 2023, Rad. 130745. [↑](#footnote-ref-42)